

a la interesada que contra la misma podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, «a contar desde el día siguiente a aquél en que se practique la notificación». La interesada, que recibió la resolución el 13 de julio de 1994, interpuso el recurso ordinario el 16 de agosto lo cual, en principio, determinaría su inadmisión por extemporáneo; sin embargo, no sería una inadmisión legítima en cuanto que fue la propia Administración la que indujo a tal error. Por tanto, recibido el 13 de julio, computando un mes desde el día 14, se ha de admitir a trámite el recurso presentado el 16 de agosto pues el 14 de agosto fue domingo y el 15 de agosto era igualmente día inhábil, como dispone el Decreto 183/1993 de 21 de diciembre, por el que se fijó el calendario de días inhábiles para 1994, a efectos de cómputo de plazos administrativos.

La interesada alega que se ha producido la prescripción de la infracción (aunque por error indica «prescripción de la sanción»), en cuanto que los hechos se produjeron el 15 de diciembre de 1993, incoándose el procedimiento sancionador el 18 de enero de 1994, no siendo hasta el 27 de abril de 1994 cuando se notificó la resolución; es decir, la notificación no se practicó dentro de los dos meses desde la fecha de la incoación. La interesada cita el artículo 6.2.º del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto como otra causa para anular la resolución.

El recurso ordinario ha de ser estimado, pues la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero establece en su artículo 31.2.º que, salvo lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo IV, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Como es sabido, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre en su Título IX ha regulado los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador pero no ha establecido tal procedimiento, sino que se remite al previsto legal o reglamentariamente; de acuerdo con lo anterior, el procedimiento sancionador para imponer este tipo de sanciones es el aprobado por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. Es en este reglamento donde se especifica que transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado.

Del expediente analizado se desprende que no se notificó la incoación del procedimiento sino una vez transcurridos más de tres meses, pues fue incoado el 18 de enero de 1994 y no fue notificado hasta el 27 de abril. Es cierto que la Delegación de Gobernación en Málaga intentó la notificación a la interesada, siendo infructuosa y devuelta por el Servicio de Correos al estar ausente de su domicilio el 26 de enero, pero no lo es menos que la referida Ley 30/1992 ha previsto el modo de actuar en estos supuestos surtiendo idénticos efectos, es decir, que si se realiza de acuerdo con ella se tendrá por notificada la incoación. En efecto, su artículo 59.4.º prevé que cuando sea intentada la notificación y no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín de la Comunidad Autónoma.

Este texto legal dispone, igualmente, que las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirá la obligación de notificar de acuerdo con lo anterior.

En definitiva, la Ley 30/1992 ha previsto el mecanismo sustitutorio de la notificación personal, el cual no ha sido utilizado respecto de la recurrente, debiendo estimarse el recurso en cuanto que así lo dispone el artículo 6.2.º del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Lo anterior no supone prohibir el procedimiento utilizado por la Delegación de Gobernación en Málaga para notificar un acto administrativo (remitirlo a la policía local correspondiente para que sea ésta quien lo traslade personalmente a la interesada), en cuanto ha de entenderse que el espíritu de la tantas veces citada Ley 30/1992 no es otro que la interesada tenga fiel conocimiento de dicho acto, siendo real el derecho de audiencia; ahora bien, si la Delegación emplea dicho procedimiento debe ser como medida complementaria de lo dispuesto en el artículo 59.4.º, pues de ser el único utilizado existe la posibilidad -como ha sucedido en este procedimiento-, de que no se notifique dentro del plazo de dos meses desde la iniciación del mismo, teniendo que archivar las actuaciones.

Estimado el recurso por dicho motivo se entiende que el principio de economía, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/1992, hace innecesario el análisis de las demás alegaciones vertidas por la interesada.

Vista la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto por doña Pilar Aroca Morales, anulando la resolución recurrida y ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 23 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 23 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Encarnación Hernández Guerrero. Expediente sancionador núm. AL-392/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Encarnación Hernández Guerrero contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio; reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 28 de diciembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado Provincial por la que se sancionaba a la recurrente con una multa de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) por la comisión de una falta leve tipificada en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

y el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación sancionada conforme al contenido del artículo 28 de dicha norma legal consistente en no respetar el horario establecido para la apertura de establecimientos.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado esencialmente en el hecho de que la actividad estaba cerrada y las personas que estaban en el interior del local eran la recurrente, su novio y cuatro camareros, estando realizándose en el momento de la denuncia labores de recogida y limpieza, y en la nulidad del procedimiento al no haberse dado traslado de la denuncia íntegra.

A los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la pretensión de nulidad del expediente, hay que tener en cuenta lo establecido, entre otras reiteradas sentencias, por la del T.S. de 12 de mayo de 1986, según la cual la nulidad de actuaciones, efecto de toda nulidad formal, es un remedio drástico y que, como tal, ha de aplicarse restrictivamente reconduciéndola, exclusivamente, para aquellos supuestos en las que se hubiese omitido un trámite esencial y, en todo caso, se produjese la indefensión del administrado, sin que todos los vicios o infracciones de trámite generen, dentro del procedimiento administrativo, la nulidad, sino sólo los que producen indefensión de los interesados o impiden al acto alcanzar su fin.

En modo alguno puede apreciarse la indefensión invocada habida cuenta de que en todo momento tuvo el recurrente a su disposición el expediente para su exámen y pudo presentar, en tiempo y forma, como lo ha hecho, escritos de alegaciones y, ahora, de recurso.

Los hechos constitutivos de infracción han quedado probados tanto por la declaración de los agentes de la autoridad en el acta de denuncia como por el reconocimiento del propio recurrente, no quedando desvirtuados por las aseveraciones que realiza y sobre las que no aporta prueba alguna pudiendo haberlo hecho en los momentos procedimentales anteriores, acompañando a sus escritos, por ejemplo, una relación de los boletines de cotización de los trabajadores. Interesa en este punto mentar la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción del criterio de dar prevalencia al acta policial al señalar que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Es preciso aclarar que los horarios establecidos en la Orden de 14 de mayo de 1987 para las fechas en que se producen las infracciones (20.11.94) son las 1,00 horas y siendo viernes o sábado una hora más tarde de lo especificado, estableciendo el artículo 3 de la meritada Orden que a partir de la hora de cierre establecida habrá de cesar toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones, impidiéndose la entrada de nuevas personas y debiendo encenderse todas las luces del local para facilitar el desalojo, a fin de quedar totalmente vacío de público media hora después del

horario permitido. Margen éste ampliamente superado que justifica la imposición de la sanción.

Vista la Ley 30/1992, la L.O. 1/92, el Reglamento 2816/82 General de Policía de Espectáculos Públicos, la O. de 14 de mayo de esta Consejería y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 23 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Gunther Schroteher. Expediente sancionador núm. 205/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gunther Schroether contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado "Bar Pascha", sito en Mojácar (Almería), por contravenir el horario legal de cierre establecido.

Segundo. Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de 40.000 ptas., por infracción al art. 1 de la Orden de esta Consejería de 14.5.87, tipificada como falta leve en el art. 26.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero.

Tercero. Que notificada la anterior resolución el interesado formuló, en tiempo y forma, recurso ordinario contra la misma basado en las alegaciones y de derecho que estimó convenientes y que constan debidamente acreditadas en el expediente.

ARGUMENTACION JURIDICA

El art. 37 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, de 21 de febrero de 1992, exige la ratificación de los agentes de la autoridad para que produzca la presunción de veracidad de los mismos,